primera autoridad que le representa, no puede defraudarsele la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó nó, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podra mezclarse en las causas de cuerpo privilegiado, y solo reducir su visita a la policía militar, y oir las quejas si las hubiese.

De Real orden le comunice a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1816.

Número 168.

Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda, en razon de lo que se refiere, que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes; y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M. con lo demas que expresa.

(Recibida en México & 2 de Noviembre de 1816.)

En consecuencia de la Real orden de 20 de Enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidarios del Reino, el Intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lúcas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo a Valladolid, cuyo individuo estaba sentenciado por la Sala del Crimen de aquella Real Chancillería á seis años de obras públicas, cuatro forzosos y dos á voluntad de la Sala. Preguntando este tribunal al referido Intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia, añadiendo que con su respuesta quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusion sobre esta expresion; la de si tenia facultad la Sala para intervenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidario, y si le comprendia o no la rebaja de dos años concedida en el indul-

to de 2 de Septiembre de 1814: el Intendente recurrió al Supremo Consejo de la Guerra, cuyo tribunal dijo al Rey por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha servido resolver: que el Intendente de Castilla la Vicja, si bien cumplió exactamente con la orden de 20 de Encro de 1815, no debió usar la palabra curiosidad en las contestaciones con la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar a resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su extincion en forzoso y arbitrario, sino en los casos de retencion á su voluntad ó la de S. M., segun está prevenido; que por gracia particular comprendan a Lucas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la Sala del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid; y tambien los dos del indulto general de 2 de Setiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la Real orden de 9 de Enero de 1783 ' y la de 21 de Agosto de 1784, ² que tratan de los rematados a presidio: que excepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del Presidente del Consejo Real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino estan sujetos a la jurisdiccion de Guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los Gobernadores é Intendentes como jueces de rematados, y su apelacion al Supremo Consejo de la Guerra con inhibicion absoluta de cualquier otro tribunal; y por altimo que los

^{1.} Es la ley 8 tit. 40 lib. 12 de la N. R.

^{2.} Es la ley o del tit. y lib. citado.